



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **los cuales se deberán presentar una vez se abra el debate probatorio**, para el ejercicio de la acción ejecutiva, Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **CONTRERAS ANGELA MILENA y PEREZ DIAZ ERNESTO ALCANTAR** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme a la escritura pública No 213 del 11 de febrero de 2008 de la notaria 17 de círculo de Bogotá por las siguientes cantidades:

1. La suma de 45540,9066 UVR's, por concepto de capital insoluto a la fecha 06 de diciembre de 2020 equivalente a la suma de \$12.538.568.33.

2. Los intereses moratorios generados por el capital antes referido, equivalente al 5.25% es decir 1.5 veces el interés remuneratorio siendo este el 3.5% desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en la que se realice el pago total de la obligación.

3. Por 3.041.5789 UVR correspondientes a las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 15 de julio de 2020 y hasta la presentación de la demanda, equivalentes a la suma de \$837.423.93.

4. Los intereses moratorios generados por el capital antes referido, equivalente al 5.25% es decir 1.5 veces el interés remuneratorio siendo este el 3.5% desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en la que se realice el pago total de la obligación.

5. Por 679.8844 UVR equivalentes desde el 15 de julio de 2020 a la suma de \$187.189.44 por concepto de los intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda conforme a lo estipulado en la escritura pública referida, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar.

6. Por la suma de \$105.868.78 por concepto de los seguros exigibles mensualmente y dejados de cancelar como se pactó en la cláusula 4 de la hipoteca inmersa en la escritura pública mencionada arriba.

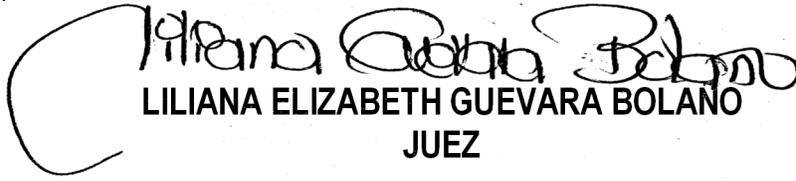
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

Decrétese el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula 50S-40037633. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de esta ciudad.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de marzo de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0016

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**